

## EL REDESCUBRIMIENTO DE LA VÍCTIMA POR LAS CIENCIAS PENALES

Kurt MADLENER

SUMARIO: I. *Desarrollo histórico.* II. *Derecho comparado.* III. *Reparación del daño causado a la víctima.* IV. *Conclusiones.*

### I. DESARROLLO HISTÓRICO

El origen del derecho penal se basa en la venganza privada de la víctima o de su familia tal como la conocemos, por ejemplo, en el derecho germánico, ya en los primeros siglos después de Cristo. Al lado de la venganza se establece el sistema de las "compensaciones" (*Kompositionensystem*); este sistema sustituye la venganza por una prestación en dinero o en bienes que se negocia entre el ofendido y el delincuente o las familias respectivas.<sup>1</sup> Está claro que en esta época la figura central es la víctima; la venganza y la prestación negociada deben compensar lo que ella ha sufrido individualmente y como parte de la familia a que pertenece. Por consiguiente, la víctima constituye el centro del interés cuando empieza el desarrollo del derecho y del procedimiento penales.

Más tarde, al pasarse de la organización de tribus a la constitución del Estado, éste monopoliza el derecho de punir. Sin embargo, en la idea de la retribución, muy viva hasta tiempos contemporáneos, perdura la idea de la venganza, y de esta manera la víctima sigue presente, aunque mediatizada, de cierta manera, por el Estado.

El desarrollo de la noción del bien jurídico, por otra parte, contribuye a distanciar más a la víctima del centro de interés del proceso penal. Ya no es la violación que la víctima ha sufrido en su persona, sino es un bien jurídico de carácter más bien abstracto el que ha sido violado por el acto delictuoso.

<sup>1</sup> Una relación detallada de esta evolución se encuentra en Schmidt, Eberhard, *Einführung in die Geschichte der detuschen Strafrechtspflege*, 2a. ed., Göttingen, 1951, pp. 21 y ss.

Con la idea moderna de la resocialización, el delincuente asciende al primer plano en el ámbito del derecho penal. El papel de la víctima se reduce casi exclusivamente a un medio de prueba. Como testigo tiene obligaciones, pero apenas derechos.

Esta tendencia a prestar mucho más atención al delincuente que a la víctima se fortalece aún más con la idea de los derechos humanos, ya que se entiende que lo que hace falta proteger, en primer término, en el proceso penal son los derechos humanos del inculcado. En principio, casi no se nota que la víctima también es titular de derechos humanos que es obligatorio proteger en el proceso penal.

Así, ha podido decirse que la víctima es un personaje olvidado en el proceso penal o —en las palabras de Franco Sodi— que el ofendido no es nadie en el proceso penal.<sup>2</sup> Sin embargo, asistimos desde hace quince o veinte años a un redescubrimiento de la víctima por las ciencias penales:

1. Este redescubrimiento se efectúa sobre todo en la criminología, que tradicionalmente centraba su interés en la persona del delincuente, pero que ha empezado a ocuparse nuevamente también de la víctima. En este año de 1988 se celebrará en Jerusalén el Sexto Symposium Internacional sobre Victimología, organizado por la *World Society of Victimology*, fundada en el año 1979 en Münster, lo que demuestra el interés que existe actualmente en el mundo por la víctima. La victimología se entiende ahora —por lo menos por los victimólogos— no sólo como parte de la criminología, sino como una ciencia autónoma, relativa a todos los aspectos penales, procesales y criminológicos referentes a la víctima.<sup>3</sup>

2. También fuera de la criminología se nota este redescubrimiento. Sobre todo hay la convicción creciente que la víctima necesita protección dentro y fuera del proceso penal. Esto tiene como consecuencia, primero, un estudio de la situación jurídica de la víctima dentro del proceso penal, su derecho de participar activamente en el procedimiento, al lado del fiscal o sola, y su derecho de obtener reparación del daño sufrido y asistencia letrada a este efecto; pero también protec-

<sup>2</sup> En su Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales comentado (México, 1946, p. 16), citado por Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Derecho procesal mexicano*, 2a. ed., México, 1985, t. II, p. 549.

<sup>3</sup> Un análisis detallado y crítico da Kaiser, Günther, *Lehrbuch der Kriminologie*, 2a. ed., Heidelberg, 1988, pp. 465 y ss. Ver también las observaciones de Sessar, Klaus, "Literaturbericht Viktimologie", *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft (ZStW)*, 1986, pp. 919-946. y 1987, pp. 82-108 (1986, pp. 919 y 920).

ción en su calidad de testigo contra ataques del defensor del acusado. Pensemos, por ejemplo, en el caso de la víctima de un crimen sexual que, según una estrategia defensiva nada rara, es atacada por el defensor para disminuir su credibilidad, poniendo en duda su moralidad sexual. Muchas veces, por otra parte, las víctimas necesitan protección y ayuda también fuera del proceso para superar las consecuencias del trauma sufrido, ayuda que prestan sobre todo organizaciones privadas.<sup>4</sup>

3. Muy recientemente aparece la "víctimo-dogmática", una orientación que desea llevar a los tipos penales consideraciones victimológicas. El objetivo es, sobre todo, el de obtener así una disminución de la aplicación de las sanciones penales, es decir, hacer valer el principio de *ultima ratio*, principio básico en el ámbito del derecho penal. Mientras el procedimiento habitual para determinar si estamos en presencia de un caso que requiere la imposición de una sanción es el examen del hecho delictivo y del autor de este hecho, la corriente de la víctima-dogmática pretende completar este examen en el sentido de incluir a la víctima. La finalidad de la inclusión de la víctima es, en primer término, saber si ésta merece y necesita protección penal. En caso contrario, el principio de *ultima ratio* excluiría la aplicación de la ley penal.<sup>5</sup>

## II. DERECHO COMPARADO

Cuando comparamos el derecho alemán con ordenamientos jurídicos de tradición romana, tales como el español, el francés, el italiano o los ordenamientos latinoamericanos, llama la atención que el olvido de la víctima es muy pronunciado en el derecho alemán, y lo es marcadamente menos en el derecho de influencia latina. Así, existe en España la querrela como un derecho general de la víctima para poder perseguir

<sup>4</sup> En Alemania existe, por ejemplo, desde hace tiempo el "Weißer Ring" (Circulo blanco), y varias organizaciones más pequeñas fundadas en los últimos años. Sobre eso ver Kaiser, *op. cit.*, p. 494.

<sup>5</sup> Schünemann, Bernd, "The Future of the Victimological Approach to the Interpretation of Criminal Law: The Use of Victimological Considerations as a Comprehensive, Regulative Principle for Limiting the Scope of Certain Crimes", en Miyazawa, Koichi, y Minoru Ohya (dir.), *Victimology in Comparative Perspective*, Tokyo, 1986, pp. 150-159. Un resumen muy condensado sobre los diversos aspectos y corrientes de la víctima-dogmática da Kaiser, *op. cit.*, pp. 469 y 470. Ver también Hillenkampe, Thomas, *Der Einfluß des Opferverhaltens auf die dogmatische Beurteilung der Tat*, 1983.

personalmente al delincuente.<sup>6</sup> La figura de la *partie civile* es absolutamente corriente en estos derechos para permitir a la víctima una compensación por el daño sufrido por el delito dentro del proceso penal.

Las posibilidades que el derecho procesal alemán ofrece a la víctima para tomar una parte activa en el proceso penal<sup>7</sup> son mucho más reducidas. En la práctica judicial estas acciones del ofendido tienen, además, escasa importancia. Recientemente, la "Primera ley para mejorar la situación de la víctima en el proceso penal" de 18 de diciembre de 1986, en vigor desde el 1º de abril de 1987, ha tratado de mejorar esta situación.<sup>8</sup> De un lado, reforma ciertas disposiciones referentes a la querrela adhesiva (*Nebenklage*); de otro lado, incluye nuevas disposiciones en el Código de Procedimiento Penal (StPO), creando así derechos procesales a la víctima, aunque ésta no tenga la calidad de querellante, y, por último, quiere facilitar la obtención de la reparación por el daño sufrido dentro del proceso penal. Es dudoso si los intentos —bien tímidos— del legislador del *Opferschutzgesetz* de revitalizar el proceso adhesivo tengan éxito.<sup>9</sup> Mientras en aquellos ordenamientos de tradición latina el proceso adhesivo (que no ha de confundirse con la "querrela adhesiva") es de aplicación corriente, casi nunca se aplica en Alemania.

<sup>6</sup> El artículo 270, par. 1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 dice: "Todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querrellarse, ejercitando la querrela popular..."

<sup>7</sup> Se trata de la *Privatklage*, artículos 374 y ss. del ordenamiento procesal penal alemán (Strafprozeßordnung, StPO) y de la *Nebenklage*, artículos 395 y ss., StPO. Juan-Luis Gómez Colomer traduce *Privatklage* por "proceso de acción privada" y *Nebenklage* por "proceso de acción accesoria" (*El proceso penal alemán, Introducción y normas básicas*, Barcelona, 1985). Otra traducción, siguiendo la terminología argentina, sería "querrela exclusiva" para *Privatklage* y "querrela adhesiva" para *Nebenklage* (compare artículos 78 y 86 del Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación, Secretaría de Justicia, Buenos Aires, 1988; el texto del proyecto —con la exposición de motivos y una presentación de Julio B. J. Maier— está también publicado en *Cuadernos de la Revista Doctrina Penal*, Buenos Aires, núm. 1, 1987).

<sup>8</sup> *Erstes Gesetz zur Verbesserung der Stellung des Verletzten im Strafverfahren vom 18. Dezember 1986 (Opferschutzgesetz)*, Bundesgesetzblatt 1986 I, pp. 2496-2500.

<sup>9</sup> Para una evaluación crítica del *Opferschutzgesetz*, ver Schünemann, Bernd, "Zur Stellung des Opfers im System der Strafrechtspflege", *Neue Zeitschrift für Strafrecht (NStZ)*, 1986, pp. 193-200 y 439-443, y Weigend, Thomas, *Das Opferschutzgesetz kleine Schritte zu welchem Ziel?*, *Neue Juristische Wochenschrift* 1987, pp. 1170-1177. Ver también el estudio detenido de la ley por Rieß, Peter, y Hans Hilger, ambos del Ministerio Federal de Justicia: "Das neue Strafverfahrensrecht-Opferschutzgesetz und Strafverfahrensänderungsgesetz 1987", *NStZ*, 1987, pp. 145-157 y 204-209.

Aún no es posible evaluar definitivamente el *Opferschutzgesetz*, ya que lleva poco más de un año de aplicación. El Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional, en su Sección de Investigación Criminológica, prepara una encuesta empírica para los próximos años.

Sin embargo, los problemas relacionados con la querrela y la reparación del daño no son los únicos que preocupan. También parece necesario dar una protección mejor a la víctima que aparece en el proceso únicamente como testigo. En este aspecto el legislador también ha tratado de conseguir una mejora con el *Opferschutzgesetz*, como mencionábamos.

Desde el punto de vista del derecho comparado, la tendencia no parece unánime en lo que se refiere al fortalecimiento de la situación jurídica de la víctima. Así, el nuevo Código Procesal Penal de Colombia de 1986 prevé una restricción de las facultades de la parte civil, para evitar abusos "por parte de los abogados que actúan como parte civil en el proceso penal".<sup>10</sup> También el proyecto para un nuevo Código Procesal Penal argentino opera una restricción de la posibilidad de la querrela, como resulta de una comparación de los artículos 170 y siguientes del vigente Código de Procedimientos en Materia Penal con los artículos 78 y siguientes del Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación, presentado el 18 de diciembre de 1986 al presidente de la nación. Sin embargo, en estos casos se trata más bien de ordenamientos que hasta ahora preveían o prevén facultades muy amplias, y tal vez demasiado amplias, para la víctima en el proceso penal. Posiblemente asistimos en este sentido al retorno a un término *med-*prudencial, que en algunos ordenamientos comporta una restricción y en otros una ampliación de las facultades de la víctima. En otras palabras, se busca un equilibrio entre el interés del Estado y el interés de la víctima en lo que se refiere a la persecución del delito y a la reparación del daño sufrido. Por otra parte, influyen otros objetivos de la política criminal actual, que será interesante examinar en este contexto.

<sup>10</sup> Londoño Jiménez, Hernando, *Innovaciones fundamentales en el nuevo Código de Procedimiento Penal*. Nuevo Foro Penal 1987, pp. 167-184 (173). Sobre la parte civil en el derecho colombiano, ver también Pérez Pinzón, Álvaro Orlando, *Estudios de derecho procesal penal*, Bogotá, 1984, pp. 35 y ss.

### III. REPARACIÓN DE DAÑO CAUSADO A LA VÍCTIMA

En el marco de esta ponencia no es posible tratar en todos sus aspectos este redescubrimiento de la víctima por las ciencias penales. Por eso nos vamos a ocupar más especialmente de la reparación del daño causado a la víctima por el delito. Se trata de un tema que interesa de modo especial desde hace muchos años. En 1973 se ocupó de este tema un coloquio preparativo del Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional (Friburgo) para la sección III del XI Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal. Informes sobre el derecho latinoamericano fueron presentados por Armida Bergamini Miotto (Brasilia) en lo que se refiere al derecho brasilero y por Kos-Rabcewicz-Zubowski (Ottawa) en lo tocante al derecho mexicano.<sup>11</sup> En el año 1984 el *Deutscher Juristentag*, el congreso más importante de juristas a nivel nacional en Alemania, lo tenía como tema en Hamburgo.<sup>12</sup> En los últimos años se ha acrecentado el interés, sobre todo en Alemania, donde la cantidad de publicaciones recientes dedicadas a esta problemática es tal que es imposible ni siquiera enumerarlas. El tema es, en una palabra, un tema de moda.

Si comparamos la concepción de la reparación en el derecho alemán y mexicano constatamos una diferencia importantísima. Mientras el derecho alemán considera la reparación del daño causado por un delito como un problema de derecho civil, reparación y pena se confunden en la concepción mexicana bajo la influencia del positivismo italiano de Ferri. Esta concepción queda muy clara en las palabras

<sup>11</sup> Las ponencias están publicadas en la *Revue Internationale de Droit Pénal (RIDP)* 1973, núms. 1 y 2 (416 pp.). Las resoluciones del Congreso, que tuvo lugar en Budapest del 9 al 14 de septiembre de 1974, fueron publicadas en *RIDP*, 1974, pp. 684 y ss., en inglés y francés bajo los títulos "Compensation of the Victims of Criminal Acts/L'indemnisation des victimes de l'infraction pénale" y en alemán en *ZStW*, 1975, pp. 498-501. Ver también el comentario al tema III de Jescheck, Hans-Heinrich, en *ZStW*, 1972, pp. 855-860, y el informe de Grebing, Gerhardt, sobre las deliberaciones de la sección III del congreso en *ZStW*, 1975, pp. 472-485.

<sup>12</sup> Como base de las discusiones sirvió un trabajo extenso y profundo de Peter Rieß, actualmente director de la sección Rechtspflege (administración de la justicia) del Ministerio Federal de Justicia, elaborado por encargo del Juristentag: *Die Rechtsstellung des Verletzten im Strafverfahren, München*, 1984 (136 pp.). Ponentes eran Walter Odersky, actualmente presidente del Bundesgerichtshof (Corte Suprema Federal), y Gerhard Hammerstein, abogado defensor. Las ponencias, la discusión y las resoluciones están publicadas en *Verhandlungen des 55. Deutschen Juristentags, München*, 1984 (195 pp.).

de Francisco González de la Vega, quien dice que la reparación no es sólo de *interés público* sino de *orden público*.<sup>13</sup>

De esta concepción se extraen consecuencias muy concretas. Así, el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 (CPDF) dice en su artículo 29 que "la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño". Según el artículo 34, CPDF, "la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público". Si la víctima renuncia a la reparación, esta renuncia no libera al delincuente, sino que la reparación se efectúa a favor del Estado en aplicación del artículo 35, par. 3, CPDF. Eso quiere decir que la "reparación no está sujeta a transacciones o convenios entre ofendidos y responsables".<sup>14</sup> El procedimiento para cobrar la reparación es, en virtud del artículo 37, CPDF, igual al empleado para cobrar multas. En otras palabras, se trata de un procedimiento administrativo y no de una ejecución forzosa del derecho civil.

De especial importancia es la disposición del artículo 35, par. 2, CPDF, que da preferencia a la reparación en el cobro sobre la multa. Es una norma a que se aspira en muchos ordenamientos, y también en Alemania,<sup>15</sup> pero que aún no está en la ley alemana. En este aspecto, es una situación jurídica bastante mejor la de la víctima mexicana que la de la víctima en Alemania.

Otro interesante rasgo del derecho mexicano es la reparación de dos tantos del valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito en el caso de los delitos de los servidores públicos, según el par. 3 del artículo 30, CPDF, creado por el Decreto del 30 de diciembre de 1982. Aquí se confunden pena y reparación, lo que no es sorprendente en vista de la opinión antes expuesta de que la reparación es una sanción.

En lo que sigue, vamos a ocuparnos primero del medio más tradicional para efectuar la reparación del daño delictivo dentro del proceso penal, el proceso adhesivo, y de una institución latinoamericana interesante para facilitar el cobro de la reparación, la Caja de Resarcimientos, para tratar posteriormente de otras vías, algunas de creación reciente.

<sup>13</sup> El Código Penal comentado, 7a. ed., México, 1985, p. 118.

<sup>14</sup> González de la Vega, *op. cit.*, p. 119.

<sup>15</sup> Ver las propuestas de Rieß para el 55. Deutscher Juristentag, *op. cit.*, pp. C 97 y ss. y las recomendaciones votadas, *op. cit.*, p. L 192.

## 1. *El proceso adhesivo*

El proceso adhesivo está previsto por el derecho procesal penal alemán, pero por varias razones no se emplea casi nunca en la práctica jurídica. Ello se debe sobre todo a que los que se ocupan del proceso penal no se interesan en esta clase de proceso. Los jueces penales no quieren conocer de problemas civiles que, según ellos, complicarían el proceso penal y tendrían como consecuencia un retardo en la decisión de los procesos penales. Los fiscales tampoco quieren ocuparse de problemas civiles, ya que en el ordenamiento alemán la fiscalía es exclusivamente competente en asuntos penales. Tanto los jueces penales como los fiscales y los abogados defensores están en contra de acumular al proceso penal la problemática civil de la reparación del daño, y es bastante difícil conseguir la aplicación de una ley cuando todos los que deben aplicarla están unánimemente en contra. Generalmente se piensa que la obligación del juez penal de resolver problemas de índole civil retardará la justicia penal, que debe ser especialmente rápida para ser justa y eficiente.<sup>16</sup>

Por otra parte, la gran mayoría de los jueces son jueces en lo civil o en lo penal, y los jueces en lo penal no quieren ocuparse de problemas civiles, pues se consideran especializados en derecho penal. Eso es particularmente válido también para los fiscales. El fiscal alemán no tiene que ocuparse casi nunca de un problema de derecho civil, y como especialista en derecho penal se siente inhibido frente a la problemática civil. Entre los abogados en ejercicio hay pocos que se ocupan del derecho penal exclusivamente. El desfavor del proceso adhesivo entre ellos se debe tal vez más a las disposiciones poco convenientes a este respecto de la ley federal sobre honorarios de los abogados.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> El balance de la justicia penal alemana es efectivamente bastante positivo en lo que se refiere a la rapidez: en los *Amtsgerichte* (juzgados que imponen hasta tres años de pena privativa de libertad) 95% de las causas se resuelven dentro de un año y en los *Landgerichte* (que tienen competencia para los casos más graves) más de 60%, contando siempre desde el momento que el caso llega al Ministerio Fiscal para que empiece su función de investigación (no hay juez de instrucción en el ordenamiento procesal penal alemán); *Statistisches Bundesamt, Fachserie 10: Rechtspflege, Reihe 1/1986, Wiesbaden 1988, p. 9.*

<sup>17</sup> El honorario previsto en el artículo 89 de la *Bundesgebührenordnung für Rechtsanwälte 1957* (Ley Federal sobre Honorarios de Abogados) para el proceso adhesivo es notablemente más bajo que los honorarios previstos en el artículo 31 de la Ley para el Proceso Civil. Sin embargo, constituye una mejora comparado con el derecho anterior que no preveía ninguna remuneración especial para este caso.



Hay que añadir que la suerte de una acción penal y de una acción civil nacidas del mismo hecho puede ser muy distinta. Por ejemplo, en caso de accidente de tránsito, cabe la posibilidad de la absolución desde el punto de vista penal por falta de negligencia y la condena civil a la reparación del daño por aplicación de la teoría del riesgo (*Gefährdungshaftung*), exclusivamente aplicable en el ámbito del derecho civil y nunca en el derecho penal, donde constituiría una violación del principio básico de la culpabilidad.

Por otra parte, hay que decir que en Alemania hay relativamente pocos delincuentes dolosos que disponen de un patrimonio o de ingresos suficientes para pagar una reparación, de tal manera que en la mayoría de los casos, cuando se trata de enjuiciar un delito doloso, el problema de la reparación por el delincuente queda en un plano algo teórico. Por el contrario, en los casos de delitos cometidos por negligencia existe generalmente algún seguro que se paga directamente a la víctima, sin necesidad de pasar por un tribunal. Así es el caso sobre todo en los asuntos de tránsito, ya que existe un seguro obligatorio a favor de terceros, y también en muchos otros ámbitos, donde existen seguros voluntarios contratados para un gran número de riesgos, como el seguro de los propietarios de terrenos y casas, el seguro privado de padres para la responsabilidad por actos de sus niños, etcétera.

La situación en Alemania dista, por consiguiente, mucho de la de España y de los países hispanoamericanos, donde el proceso adhesivo es de aplicación rutinaria.

La poca inclinación de los jueces penales y fiscales alemanes para ocuparse de la responsabilidad civil en el proceso penal es comprensible si observamos que algunos ordenamientos que prevén esta manera de proceder complican efectivamente bastante el proceso penal. Parece también que en los ordenamientos en que el proceso adhesivo es de aplicación corriente, los procesos tardan más en quedar terminados. Sin embargo, no consta que el proceso adhesivo sea la única causa y que tal vez sea siquiera la causa más importante. Aparte la necesidad menos frecuente de acudir a los tribunales para obtener reparación, consecuencia de la ineficiencia de los grupos alemanes, también influye tal vez el hecho de que los procesos civiles se resuelven de manera relativamente rápida en Alemania, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en España (por lo menos antes de las reformas recientes del procedimiento civil español), o en países latinoamericanos.<sup>18</sup> De esta

<sup>18</sup> La rapidez de los tribunales civiles alemanes de primera instancia es compa-

manera, no existe la necesidad de recurrir a la justicia penal para obtener una reparación dentro de un plazo razonable. En definitiva, subsiste siempre la diferencia básica de que tradicionalmente la reparación del daño causado por un delito se considera en Alemania un problema civil. Esta concepción, diametralmente opuesta a la mexicana, es, sin embargo, cuestionable hoy día, como vamos a ver. Esta consideración genera dudas sobre si la revitalización del proceso adhesivo podrá ser el camino para la integración de la reparación en el proceso penal.<sup>19</sup> Tal vez nuevos caminos serían preferibles.

## 2. La Caja de Resarcimientos

Desde hace mucho tiempo se discute la idea de asistir a la víctima en lo que se refiere al cobro de la indemnización acordada por el juez, mediante la creación de un fondo público o de una caja.<sup>20</sup> En varios países se han creado tales instituciones generalmente desde hace relativamente poco tiempo y sólo para casos especiales.<sup>21</sup> En este contexto hallamos una concepción muy interesante en el derecho latinoamericano, la Caja de Resarcimientos del artículo 71 del Código Penal cubano de 1987.<sup>22</sup> Una disposición semejante existía ya en el artículo 73 del Código Penal cubano de 1978 y en los artículos 121 a 126 del Código de Defensa Social de Cuba de 1936. Lo esencial de esta Caja de Resarcimientos es que la víctima no tiene que enfrentarse con el delincuente para obtener la reparación de su daño. Eso es muy

orable o incluso superior a los penales: los *Amtsgerichte* resuelven 96% de los asuntos dentro de un año (sin contar los asuntos que se resuelven por el procedimiento simplificado y especialmente rápido llamado "Mahnverfahren"), los *Landgerichte* cerca de 90%; *Statistisches Bundesamt, op. cit.*, p. 7.

<sup>19</sup> Para una tal revitalización, Granderath, Reinhard, "Opferschutz-Totes Recht?", *NSStZ*, 1984, pp. 399-401.

<sup>20</sup> Varios informes presentados al coloquio preparatorio (Friburgo, 1973) para el XI Congreso de la AIDP se ocuparon del tema; ver también las resoluciones adoptadas en Budapest (ver nota 11 *supra*).

<sup>21</sup> Para una comparación de los principales sistemas de los países europeos, ver Kühne, Hans Heiner (ed.), *Opferrechte im Strafprozeß, Ein europäischer Vergleich*, Kehl, 1988. Sobre algunas legislaciones bien anteriores (siglos 18 y 19, por ejemplo, el Código Leopoldino de la Toscana de 1786, etcétera), ver Bonneville de Marsangy, *De l'amélioration de la loi criminelle*, Paris, 1864, tomo I, pp. 520 y 521, y tomo II, pp. 310 y ss. El texto del Codice Leopoldino de 1786, que creó una caja de resarcimientos en su artículo XLVI, está reproducido en el libro de Paterniti, Carlo, *Note al Codice Criminale Toscano del 1786*, Padova, 1985.

<sup>22</sup> *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición especial del 30 de diciembre de 1987.

importante, por una parte, porque muchas veces la víctima no quiere saber nada del delincuente, y por otra, porque el delincuente muchas veces no estará en condiciones de pagar el daño. La víctima se dirige, por eso, directamente a la Caja de Resarcimientos, que le paga el monto fijado por el tribunal como reparación. A su vez, la Caja se dirige al delincuente para obtener restitución del monto pagado a la víctima.

Parece que las experiencias con la Caja de Resarcimientos son relativamente buenas, aunque, según una información obtenida de colegas cubanos, se piensa restringir su funcionamiento a las víctimas que son personas físicas. Efectivamente, en la actualidad pueden pedir reparación del daño también las personas jurídicas, en otras palabras, el Estado y sus dependencias, lo que se considera relativamente inútil e inclusive negativo a causa de la carga que constituyen estas pretensiones para la Caja. Sería interesante poder examinar más detalladamente el funcionamiento de esta institución del derecho cubano para conocerla mejor y poderla comparar con instituciones de otros ordenamientos, en México o en Inglaterra, por ejemplo, donde por lo menos en ciertos casos, la obligación de reparar se puede ejecutar de oficio por un órgano judicial.

### *3. Otras vías para impulsar al reo a la reparación del daño causado por el delito*

Aunque la falta de funcionamiento del proceso adhesivo en Alemania no parece muy preocupante, por las razones arriba expuestas, el legislador ha buscado, desde hace tiempo, dar incentivos al delincuente para que repare el daño que ha causado. Estos incentivos se sitúan en varias etapas del procedimiento penal, o incluso antes de que comience, y su finalidad es compleja. No sólo se emplean para que la pretensión legítima del ofendido sea satisfecha, sino también como medida de tratamiento aplicable al delincuente para que acepte su responsabilidad de reparar el daño que él ha causado. En cierto grado se busca también reducir la carga del sistema judicial y penitenciario.

Los objetivos de política criminal son, por consiguiente, varios. Uno es simplificar y abreviar o inclusive evitar el proceso penal. Otro es poder emplear la reparación del daño como medida de política criminal. Son ideas relativamente nuevas en el derecho alemán, con su

concepción tradicional de índole civilista en lo que se refiere a la reparación del daño.<sup>23</sup>

Pero también el legislador mexicano busca medidas similares. Para el derecho mexicano estas técnicas son menos revolucionarias, ya que, como hemos visto arriba, reparación y pena se confunden por la influencia positivista.

#### A. Reparación como circunstancia atenuante

Un principio aplicado en muchos ordenamientos desde hace ya tiempo y que puede estimular a la reparación del daño y recompensar la reparación efectuada es el reconocimiento de circunstancias atenuantes al delincuente que repara el daño. Una disposición de esta índole la encontramos en el artículo 46, par. 2 *in fine*, del Código Penal alemán (StGB). Se trata de una disposición que aparece por primera vez en el Código Penal alemán en 1970, entonces como artículo 13; pero no aportó una idea nueva, ya que los tribunales tomaban en cuenta, aun cuando no existía esta disposición expresa, la reparación del daño en la medición de la pena. La disposición no parece causar dificultades.<sup>24</sup> En cierta medida opera una sustitución de una parte de la pena por la reparación del daño, pues ésta permite reducir la cuantía de la pena. Es importante notar que la norma no exige que el reo haya efectivamente reparado el daño, pero que se toma en cuenta "su esfuerzo" (*ein Bemühen*) de reparar. Resulta así que la disposición no contempla tanto los intereses de la víctima, para quien un esfuerzo vano no sirve de nada, sino la personalidad del delincuente, para quien un esfuerzo de reparar es un indicio positivo, aunque sus esfuerzos de reparar sean poco eficaces.

<sup>23</sup> Sobre el problema de la índole civil o penal, ver Müller-Dietz, Heinz, "Zur Befreiung des Strafrechts vom zivilistischen Denken-am Beispiel der Schadenswiedergutmachung" (§ 56 II Nr. 1 StGB), in Jahr, Günther (dir.), *Gedächtnisschrift für Dietrich Schultz, Köln*, 1987, pp. 253-260. Ver también Hirsch, Hans-Joachim, "Zur Abgrenzung von Strafrecht und Zivilrecht", en Bockelmann/Kaufmann/Klug (dir.), *Festschrift für Karl Engisch*, Frankfurt, 1969, pp. 304-327; Stoll, Hans, "Schadensersatz und Strafe. Eine rechtsvergleichende Skizze", en *Festschrift für Max Rheinstein*, Tübingen, 1969, pp. 569-590.

<sup>24</sup> Para un empleo más amplio de los principios básicos del artículo 46, StGB, en el marco de una nueva orientación del derecho penal: Dünkel, Frieder, "Täter-Opfer-Ausgleich in der Bundesrepublik Deutschland, Österreich und der Schweiz", *ZStW*, 1987, pp. 844-872.

## B. Reparación como condición impuesta al condenado

De creación también relativamente reciente son instituciones que permiten al tribunal imponer la reparación del daño como contrapartida de una ventaja que concede al condenado.

Aquí hay que mencionar la condena condicional (*StrafAussetzung zur Bewährung*) de los artículos 56 y siguientes, StGB. Según estas normas, el tribunal puede, cuando impone una pena privativa de libertad de hasta dos años, reservar la ejecución para el caso de que el condenado no cumpla ciertas condiciones. Entre las condiciones que el tribunal puede imponerle se encuentra la prevista en el artículo 56b, par. 2, núm. 1, StGB, esto es, la obligación de que repare el daño causado por el delito en la medida de sus posibilidades (*"nach Kräften"*).

De manera análoga se puede aplicar el artículo 56b, par. 2, núm. 1, StGB, cuando se concede la libertad condicional de un condenado que ha cumplido por lo menos la mitad de su pena privativa de libertad (artículo 57, StGB).

En estas instituciones se ve claramente el deseo del legislador de confrontar al delincuente con las consecuencias de su acto delictivo, hacerle aceptar su responsabilidad y ahorrarle al mismo tiempo sanciones y sufrimientos inútiles; de ayudar a la víctima a obtener la reparación sin la complicación de un proceso civil o adhesivo, y de descargar el aparato penitenciario de un lastre que se puede evitar y que por consiguiente sería superfluo, y que desde el punto de vista de la política criminal carecería de objetivo.

Las dos instituciones, de creación relativamente reciente, parecen adecuadas a las finalidades perseguidas en sus diseños. Sin embargo, se aplican muy poco en la práctica judicial como instrumentos para conseguir la reparación del daño consecuencia de la infracción, por lo cual su importancia práctica en este aspecto es muy reducida. Son muy pocos los casos en que los tribunales imponen la reparación del daño como condición cuando conceden condena o libertad condicional en aplicación de los artículos 56 y 56b, StGB.<sup>25</sup> La razón parece ser que los tribunales quieren evitar que el éxito del periodo durante el cual el condenado está a prueba dependa de una prestación económica

<sup>25</sup> Ver Albrecht, Hans-Jörg, *Legalbewährung bei zu Geldstrafe und zu Freiheitsstrafe Verurteilten*, Freiburg i. Br. 1982, pp. 167 y 168, y Frehsee, Detlev, *Schadenswiedergutmachung als Instrument strafrechtlicher Sozialkontrolle*, Berlin, 1987, pp. 305 y ss.

que muchas veces constituye una dificultad importante para él. Por eso, prefieren imponer otras condiciones, también previstas en el artículo 56b, StGB, y más fáciles a satisfacer por el condenado.

Sería interesante saber si instituciones semejantes que se encuentran en el derecho mexicano, por ejemplo, la condena condicional del artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal (CPDF) o la suspensión condicional de la pena del artículo 71 del Código Penal de Jalisco (CPJ) y la libertad preparatoria del artículo 84 del CPDF o la libertad condicional del artículo 67 del CPJ, dan mejores resultados en lo que se refiere a la reparación del daño causado al ofendido. Los resultados obtenidos en Alemania son más bien decepcionantes, por lo cual sería interesante poder diseñar otros instrumentos nuevos para conseguir los efectos deseados.

### C. Reparación como sustitutivo de sanción penal

Más lejos van las instituciones previstas en los artículos 59 y siguientes, StGB, y en el artículo 153a, StPO. Ya no se trata de conceder una ventaja al *condenado* para que repare el daño, sino que se le brinda la posibilidad de *evitar la condena* por el delito si repara el daño.

#### a. Imposición de reparación con amonestación judicial

Una de estas instituciones que ofrecen al reo la posibilidad de evitar la condena es la *Verwarnung mit Strafvorbehalt* (amonestación con reserva de imposición de pena) de los artículos 59 y siguientes, StGB. Esta amonestación con reserva de imposición de pena del derecho alemán es totalmente distinta de la amonestación del artículo 42, CPDF, que, según el artículo 577 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se prevé "en toda sentencia condenatoria". Las disposiciones de los artículos 59 y siguientes StGB, permiten al tribunal, cuando se dan ciertos prerequisites, constatar la infracción del delincuente y determinar una multa hasta de 180 días-multa; pero en lugar de condenarle a la multa, de pronunciar solamente una amonestación. La amonestación, es firme, mientras la multa se impone de manera definitiva sólo si el amonestado contraviene a las condiciones que el tribunal le impone para un periodo de prueba. Como no se condena al acusado, sino se le amonesta solamente, no se le registra un antecedente penal, a diferencia de lo que pasa en el caso de la con-

dena condicional (y en el caso de la amonestación del derecho mexicano). Una de las condiciones que el tribunal puede imponer al reo es que repare el daño causado por el delito en la medida de sus posibilidades (*nach Kräften*, artículos 59a, par. 2, y 56b, par. 2, núm. 1, StGB). En la práctica judicial se utiliza muy poco la amonestación.<sup>26</sup>

#### b. *Imposición de reparación con sobreseimiento*

Aparte los inconvenientes arriba mencionados del proceso adhesivo, hay otra desventaja: aunque puede evitar un proceso civil, presupone un proceso penal al cual es "adhesivo". En una situación judicial caracterizada casi siempre por una sobrecarga de los tribunales hay que buscar medios de descargar la justicia. Por otra parte, es preferible evitar al delincuente la estigmatización casi inevitablemente ligada a un proceso penal si se puede conseguir la finalidad del proceso por otros medios menos graves. Por eso se han diseñado varios instrumentos, aparte de la descriminalización: uno es el archivo o sobreseimiento provisional por la fiscalía o el tribunal, y la imposición de ciertas obligaciones al reo en virtud del artículo 153a, StPO.

Con la institución de esta disposición el legislador alemán ha dado a la fiscalía, que en general está sujeta al principio de la legalidad en el ordenamiento alemán, la facultad de sobreseer provisionalmente aunque se den todos los requisitos para procesar al reo, imponiéndole, entre otras cosas, efectuar una prestación para la reparación del daño que él ha causado. Si la fiscalía ya ha presentado la acusación al tribunal, esta facultad del sobreseimiento provisional compete a éste. La disposición se aplica solamente a delitos y no a crímenes. El plazo que se concede al inculpado o al acusado para reparar el daño no puede sobrepasar seis meses. Si el interesado cumple su obligación dentro del plazo, el sobreseimiento es definitivo (artículo 467, par. 5, StPO). En estos casos del sobreseimiento provisional, según el artículo 153a, StGB, no cabe la posibilidad del proceso adhesivo: la imposición de la reparación del daño por la fiscalía o el tribunal lo sustituye, aunque tal vez sólo en parte, ya que el ofendido puede no estar conforme con el monto de la prestación impuesta al reo, y, por consiguiente, presentar su reivindicación ante los tribunales civiles.<sup>27</sup>

<sup>26</sup> Ver Statistisches Bundesamt, Fachserie 10: Rechtspflege. Reihe 3: Strafverfolgung, 1986, Wiesbaden, 1988, p. 46: unos 3 000 casos para toda la República Federal en el año 1986.

<sup>27</sup> La imposición de una prestación según el artículo 153a, StPO, efectivamente

Hay que notar que el artículo 153a, StPO, no sólo exige que fiscalía y tribunal se pongan de acuerdo para aplicarlo, sino que también requiere el acuerdo del procesado, para así tener cierta garantía de que va a cumplir con la obligación impuesta por la autoridad judicial (y aceptada por él). Aparte de la obligación de reparar el daño, la fiscalía o el tribunal pueden también imponer otras condiciones, como el pago de una cantidad de dinero a una organización de utilidad pública, etcétera.

Desafortunadamente, estas disposiciones también tienen poca importancia práctica en lo que se refiere a la reparación del daño. La aplicación del artículo 153a por las fiscalías y los tribunales no es rara. En un número considerable de casos se concede el sobreseimiento provisional de la acción penal. Sin embargo, casi nunca se impone como condición la reparación del daño.<sup>28</sup> La causa parece ser semejante a la indicada arriba, en el contexto del artículo 56b, StGB: las fiscalías y tribunales quieren utilizar la posibilidad de sobreseer provisionalmente con la finalidad de que intervenga posteriormente el sobreseimiento definitivo, y lo que temen es que la medida podría fracasar si la reparación, impuesta como condición, no se cumple. La condición más frecuentemente impuesta es la del pago de una cantidad de dinero a una organización de utilidad pública. La razón está probablemente en que esta cantidad se puede fijar de manera más discrecional, al paso que cuando se trata de la reparación del daño, aun cuando no sea obligatorio imponer la reparación total y absoluta, es psicológicamente difícil imponer sólo una pequeña parte. Por consiguiente, la cantidad a pagar a una organización de utilidad pública se puede ajustar más fácilmente a las circunstancias económicas y de vida del delincuente. El resultado es que el objetivo de política criminal de que se ayude a satisfacer el derecho de la víctima a la reparación del daño sufrido no se alcanza tampoco con estas disposiciones.

no es una determinación definitiva del derecho a reparación. Ver Kleinknecht-Meyer, *Stratprozeßordnung*, München, 1985, nota 15 al artículo 153a.

<sup>28</sup> Ver las indicaciones estadísticas dadas por Peter Rieß en su contribución "Statistische Beiträge zur Wirklichkeit des Strafverfahrens" en Hamm, Rainer (ed.), *Festschrift für Werner Sarstedt zum 70. Geburtstag*, Berlin, 1981, pp. 253 y ss. (317) y especialmente su artículo "Entwicklung und Bedeutung der Einstellungen nach § 153 a StPO", *Zeitschrift für Rechtspolitik*, 1983, pp. 93-99. Ver también Heinz, Wolfgang, "Strafrechtsreform und Sanktionsentwicklung-Auswirkungen der sanktionenrechtlichen Regelungen des 1. und 2. StrRG 1969 sowie des EGStGB 1974 auf die Sanktionspraxis", *ZStW*, 1982, pp. 632-668 (644 y ss.).



#### 4. *Experiencias recientes en el extranjero*

Como acabamos de ver, el legislador alemán ha desplegado esfuerzos para diseñar instituciones que podrían facilitar la integración de la reparación del daño causado por el delito, dentro de una política criminal que tiene en cuenta las necesidades tanto del delincuente como del ofendido y al mismo tiempo las de la administración de la justicia, pero sin mucho éxito. En esta situación vale la pena examinar lo que se está haciendo en este ámbito en otros ordenamientos jurídicos.

##### A. *Compensation order* y *restitution*

En este orden de ideas, la *compensation order* del derecho inglés y —aunque ligeramente distinta— la del derecho escocés, son creaciones muy interesantes. Allí el juez puede evitar la imposición de una pena si ordena en casos leves la compensación del daño, o imponer una pena y la reparación del daño, simultáneamente. Recientemente el catedrático de derecho penal de la Universidad de Saarbrücken, Heike Jung, ha informado sobre las experiencias positivas obtenidas en Inglaterra y Escocia con este nuevo instrumento de política criminal.<sup>29</sup> Sin embargo, la sustitución de la pena por la reparación no equivale a una descriminalización individualizada, ya que la *compensation order* cuenta como un antecedente penal.

De todos modos, el sistema parece funcionar muy bien. En Inglaterra y Wales se imponen anualmente, desde hace años, unas 120,000 *compensation orders*. El éxito conseguido anima también nuevas reformas, que deben permitir la ampliación de las experiencias positivas con la creación de una *reparation order*.

Hay que mencionar también los programas de *restitution* del derecho norteamericano, que debe evitar el ingreso en el sistema penitenciario especialmente a ciertos delincuentes. Se trata sobre todo de la reparación del daño causado por el delito, impuesta como sanción judicial en el caso de *suspended sentence*, de *probation* o *parole*; pero también en otros casos, como sustitutivo de una pena privativa de libertad o de una multa.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> "Compensation order-Ein Modell der Schadenswiedergutmachung?"; ZStW, 1987, pp. 497-535.

<sup>30</sup> Ver las observaciones de Kaiser, *op. cit.*, p. 973, y Frehsee, *op. cit.*, p. 216, con referencia a varias publicaciones de H. J. Schneider.

Sin embargo, es dudoso si este instrumento de política criminal norteamericana pueda ser de mucho interés para otros ordenamientos jurídicos, ya que, por lo menos en los sistemas europeos, la intensidad de la represión penal es mucho menor: las cifras de detenidos en Europa son efectiva y marcadamente más bajas que en los Estados Unidos. Para evitar la pena privativa de libertad se han desarrollado muchos instrumentos en Europa, y con un éxito bastante bueno. Es así como en la República Federal de Alemania más del 80% de las condenas son multas, y de menos de 20% de penas privativas de libertad, sólo una parte relativamente pequeña se ejecuta efectivamente, ya que en los demás casos se emplea la condena condicional con éxito.<sup>31</sup> Parece, por consiguiente, que aquí se han diseñado otros instrumentos de política criminal para resolver el problema de los delincuentes a quienes se intenta aplicar los programas de la *restitution* en Estados Unidos.

## B. Reparación sustitutiva de la persecución penal

### a. *La experiencia austriaca*

La experiencia más interesante para evitar el procedimiento penal del todo y obtener reparación del daño causado al ofendido, ha sido puesta en práctica en Austria por el artículo 167 del Código Penal austriaco. Esta disposición se aplica a una serie de delitos patrimoniales y permite prescindir del procedimiento penal si previa y espontáneamente el delincuente ha reparado el daño o se ha obligado a repararlo. El arrepentimiento activo (*tätige Reue*) del delincuente excluye en estos casos la punibilidad.

Esta regulación austriaca ha sido tan exitosa en la práctica que el legislador la ha ampliado en una reforma del año 1987, que entró en vigor en 1988.<sup>32</sup> Es un ejemplo que vale la pena estudiar detenidamente.<sup>33</sup>

<sup>31</sup> En el año 1986 se impusieron 600,798 condenas, de las cuales fueron 107,312 penas privativas de libertad y 488,414 multas. En lo que se refiere a la evolución de las penas privativas de libertad remitidas a prueba, ver las indicaciones en Kaiser, Günther, *Introducción a la criminología*, Madrid, 1988, p. 184: Desde los años ochenta 65% de las penas privativas de libertad son remitidas a prueba en la República Federal.

<sup>32</sup> Ley Federal del 25 de noviembre de 1987, Bundesgesetzblatt für die Republik Österreich, 1987, pp. 3969-3994.

<sup>33</sup> Un estudio detenido de las posibilidades de ampliar el empleo de la institución del arrepentimiento activo ha presentado Hillenkamp, Thomas, "Möglichkeiten der

### b. *Ensayos de arbitraje extrajudicial*

Para evitar el proceso penal en la medida de lo posible, y al mismo tiempo obtener la reparación del daño causado a la víctima, se llevan a cabo experiencias e investigaciones en una serie de países. En particular hay que citar una experiencia en Finlandia, donde desde 1984 se trata de resolver conflictos y restablecer la paz entre los ciudadanos a través de un arbitraje extrajudicial a cargo de legos en la ciudad de Vantaa (50,000 habitantes). Ensayos similares se llevan a cabo también en otros países escandinavos y sobre todo en países del *common-law*.

## IV. CONCLUSIONES

Lo que he podido exponer demuestra que los problemas relacionados con la víctima y su situación jurídica están de actualidad en todas partes, y muestra también nuestro interés en el estudio del derecho penal mexicano y latinoamericano en general en este aspecto. Desde los años ochenta, grandes avances se han logrado en el derecho penal mexicano, entre otros motivos por la labor tan interesante del Instituto Nacional de Ciencias Penales, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y otras instituciones mexicanas. Seguimos con mucho interés esta evolución del derecho mexicano, que conocemos tanto por el número impresionante de publicaciones mexicanas en la materia —una buena parte nos llega en el marco de nuestro canje de publicaciones con el Instituto de Investigaciones Jurídicas—<sup>34</sup> como por publicaciones en otros países latinoamericanos, ya que el derecho penal mexicano interesa mucho en todo el continente.<sup>35</sup> Estamos convencidos de que en este ámbito, como en tantos otros del derecho penal, del derecho procesal y de la criminología, una intensificación del intercambio entre México y Alemania puede ser fructífero para ambas

Erweiterung des Instituts der tätigen Reue", en Schöch, Heinz (dir.), *Wiedergutmachung und Strafrecht*, 1987, pp. 81-106.

<sup>34</sup> Así es el caso del *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* que informa regularmente también sobre la evolución del derecho penal mexicano, últimamente por el artículo de Bunster, Alvaro, "Un trienio de reforma penal (1983-1985)", año 1986, pp. 967-986.

<sup>35</sup> Ver por ejemplo el artículo "El movimiento de reforma penal en México" de Moreno Hernández, Moisés, en la revista peruana *Debate Penal*, 1987, pp. 145-161.

partes, y en el Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional acogeremos con mucho gusto a los colegas mexicanos, si allí quisieran llevar a cabo trabajos de investigación.

En lo que se refiere en especial a la reparación del daño de la víctima, estamos lejos de una solución al problema que es la integración de la reparación en una política criminal que debe tomar en cuenta tanto el delincuente como la víctima, y que debe también descargar a los tribunales de casos que pueden ser solucionados de otra manera, sin que sufra la idea de la justicia.<sup>36</sup> Por eso planeamos en Friburgo un coloquio internacional de derecho penal y criminología para el cual he propuesto como título "Nuevos caminos para la reparación del daño en el derecho penal". Este coloquio tendrá lugar del 13 al 15 de marzo de 1989 en el Instituto Max-Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional en Friburgo, y debe permitir, como primer paso en este ámbito, contrastar las experiencias europeas. Sería efectivamente útil poder encontrar nuevos caminos, más allá del proceso adhesivo y de otros intentos que aún no nos pueden satisfacer.

<sup>36</sup> Propuestas muy interesantes han formulado, entre otros, Schöch, *loc. cit.*, y Roxin, Claus, "Die Wiedergutmachung im System der Strafzwecke", in Schöch (dir.), *op. cit.*, pp. 37-55 y Roxin, Claus, *Die Stellung des Opfers im Strafsystem. Recht und Politik*, 1988, pp. 69-76. Ver también Sessar, Klaus y otros, "Wiedergutmachung als Konfliktregelungsparadigma?", *Kriminologisches Journal*, 1986, pp. 86-104.